

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa

EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FRANQUICIA**Marisa Aparicio González**

*Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

El desarrollo de la distribución comercial por medio de acuerdos o contratos de franquicia ha adquirido una gran importancia económica en el mercado, lo cual justificó que el art. 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, incorporara a nuestro Derecho el régimen jurídico de franquicia. Este único artículo de la Ley, dedicado a esta materia, fue objeto de desarrollo reglamentario por medio del Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, modificado, a su vez, por el Real Decreto 419/2006, de 7 de abril. Este conjunto normativo hace referencia tanto al ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia como a las circunstancias informativas y de publicidad que rodean la incorporación del franquiciado a la correspondiente red de franquicia y la organización de los Registros de franquiciadores.

Como no podía ser de otro modo, la actividad de franquicia no ha sido ajena a las modificaciones derivadas de la incorporación al Derecho español de la conocida como Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006), que ha significado la racionalización, simplificación y omisión de barreras innecesarias en el acceso y prestación de los servicios en el mercado interior, y para lo que se han aprobado, entre otras, la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que, a su vez, ha dado lugar a la publicación del Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, que ahora nos interesa, y que contiene la regulación del ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al Registro de franquiciadores.

La técnica legislativa empleada en la reforma ha consistido en la elaboración de un nuevo Real Decreto, el cual, sin embargo,

aporta muy pocas novedades respecto a lo previsto por el ahora derogado Real Decreto 2485/1998, si bien es cierto que son de importancia.

1. La más significativa consiste en la *sustitución de la inscripción en el Registro de Franquiciadores por una obligación de comunicación a posteriori de la actividad que se realice*. Hasta ahora, la inscripción era necesariamente previa, por lo que condicionaba el inicio de la actividad; sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto –el pasado lunes, día 15 de marzo– bastará con que, las personas físicas o jurídicas que vayan a actuar en el ámbito nacional como franquiciadores, comuniquen sus datos, en el plazo de *tres meses* desde el inicio de la actividad de que se trate. La *falta de comunicación* en el plazo previsto será objeto de *sanción* con arreglo a lo previsto por la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, pudiendo, incluso, llegar a dar de baja de forma automática a las empresas que incumplan con este deber.
2. La citada comunicación podrá realizarse, *optativamente*, al registro de la Comunidad autónoma donde se vaya a ejercitar la actividad, o en el supuesto de que la Comunidad correspondiente no prevea esa comunicación de datos, al Registro de Franquiciadores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. *La comunicación tendrá meros efectos informativos*.
3. *Están exentos de la obligación de comunicar* los datos al Registro los franquiciadores que ya estén establecidos en otros Estados miembros de la UE, que actúen al amparo del régimen de libre prestación de servicios, sin establecimiento permanente en España. Bastará con comunicar el inicio de la actividad en

España por el procedimiento general; es decir, al registro de la Comunidad autónoma o al Registro de Franquiciadores.

4. El art. 7 del Real Decreto contiene el *procedimiento para efectuar la comunicación de datos*. La citada comunicación deberá contener, al menos, todos y cada uno de los extremos que contempla el precepto: datos de los franquiciadores; identificación de los derechos de propiedad industrial o intelectual sobre los que recaiga la franquicia; descripción del negocio, etc., que quedan reflejados en los Formularios de Comunicación y de Modificación de Datos, que se publican al final del texto del Real Decreto, y que se utilizarán con carácter transitorio hasta que sean revisados y aprobados en Conferencia Sectorial.
5. La facilitación generalizada de gestiones que propugna la normativa europea que ahora se incorpora a nuestro Ordenamiento jurídico, también conlleva la *total informatización del Registro*, de modo que las notificaciones y comunicaciones al Registro de franquiciadores podrán realizarse por medios electrónicos seguros.
6. Por último, conviene destacar que *se garantiza la interoperabilidad* de los registros de franquiciadores, y para cuyas tareas de organización se concede el plazo de *un año* a las Administraciones competentes. Con ello, se pretende que la información del Registro de franquiciadores sea completa respecto al censo de las empresas que operan en el ámbito nacional, finalidad que obliga a las distintas Comunidades autónomas, a su vez, a comunicar todos sus datos al Registro de franquiciadores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.